

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 08 DE AGOSTO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 01 DE AGOSTO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 01 de agosto de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de la realización, el jueves 04 de agosto, de una mesa redonda sobre la importancia de las franjas televisivas, la que fue encabezada por la Presidenta, y contó con la participación de la Decana de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez, Magdalena Browne; el sociólogo, analista político y director del Centro de Estudios y Encuestas “Tú Influyes”, Axel Callís; y la economista y fundadora de Latinobarómetro y MORI Chile, Marta Lagos. Moderó la periodista y jefa de gabinete, Jennifer Abate.
- En otro ámbito, anticipa al Consejo que en la sesión del lunes 22 de agosto se dará inicio a la revisión de los proyectos concursantes al Fondo CNTV 2022.
- También informa sobre una nueva reunión de trabajo con los representantes de los canales locales comunitarios a realizarse el viernes 12 de agosto.
- En cuanto a la Franja, informa del trabajo realizado durante los primeros días de su emisión y felicita al equipo a cargo.
- Finalmente, respecto a la publicación aparecida la semana pasada en Radio Biobío, la Presidenta señala: "El jueves 4 de agosto apareció en la web de Radio Biobío una nota elaborada sólo con fuentes en off que hablaba sobre “la compleja relación” entre esta presidenta y los consejeros. La periodista

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. El Vicepresidente, Gastón Gómez, se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 12 de la Tabla, incluido. Finalmente, la Consejera Daniela Catrileo no estuvo presente durante los puntos 3, 4 y 5 de la Tabla.

a cargo me contactó para obtener mis declaraciones, pero como no es mi estilo hablar sino en on, decidí no responder al medio. Grande fue mi sorpresa cuando apareció la nota que hablaba sobre la última sesión de este Consejo incluso sin acta disponible, y con información que no se condecía con la realidad acerca de contenidos y votaciones.

Quiero reiterar que estas prácticas se vuelven contra este organismo en tanto este tipo de conductas no son compatibles con el estándar que corresponde al rol fiscalizador que tenemos que cumplir. También deseo expresar que estas situaciones afectan a los funcionarios del CNTV que en estos días trabajan con gran profesionalismo para mantener la franja del plebiscito al aire. Ellos tampoco merecen enterarse por la prensa de infundios y anónimos sobre este Consejo, pues eso sin duda desanima y confunde. Es importante la colaboración del Consejo para evitar que estos hechos se repitan en el futuro".

El Consejo debatió largamente acerca del contenido e impacto adverso que este tipo de comentarios producen en el buen trabajo colectivo y espíritu interno que debe primar entre todos los Consejeros y la Presidenta.

El Consejo lamenta el impacto que produjeron las publicaciones, y reafirma su posición de no reaccionar frente a trascendidos no oficiales, confirmando que el Consejo se manifiesta a través de sus canales institucionales.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 47, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, que contiene la declaración del Colegio de Abogados de Chile AG sobre la propuesta de nueva constitución.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 28 de julio al 03 de agosto de 2022.

3. CAMPAÑA “LEY DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
4. El Oficio N° 66/31 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 04 de agosto de 2022, Ingreso CNTV N° 957, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 04 de agosto de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 957, el Oficio N° 66/31 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”, “destinada a informar y visibilizar los alcances de la nueva ley, que garantiza y promueve de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes”;

SEGUNDO: Que, en el mismo oficio se solicita la emisión de dicha campaña entre el martes 09 y el lunes 15 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, el Consejo tuvo a la vista los antecedentes relativos a dicha campaña, incluyendo las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, y, reconociendo su relevancia, consideró que la oportunidad de difusión propuesta no aporta a los objetivos de utilidad pública a los que busca contribuir;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no someter a votación para su aprobación o rechazo la campaña de interés público “Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”, y hacer presente lo acordado y sus fundamentos al Ministerio Secretaría General de Gobierno, para cuyo efecto autorizó a la Presidenta a su ejecución inmediata, sin esperar la aprobación del acta.

4. OFICIO N° 047-2022 DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

Mediante el N° 944, de 03 de agosto de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 047-2022 de la Cámara de Diputadas y Diputados, de la misma fecha, por el cual se solicita al Consejo, por parte de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones, su opinión acerca de la salida del periodista Matías del Río del programa de debate “Estado Nacional” de Televisión Nacional de Chile (TVN).

CONSIDERANDO:

1. El principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en virtud del cual el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) sólo puede actuar de conformidad a las facultades expresamente conferidas por la propia Carta Fundamental y la ley.
2. Que de las atribuciones conferidas al CNTV por la Ley N° 18.838, la única que tiene relación con cambios en el personal de los concesionarios es la contenida en el artículo 19, en los siguientes términos: “Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal”, la que se trata de una mera obligación de información, y en ningún caso se refiere a cambios de personal distintos a los enunciados en ella.
3. Además, los cambios de conductores de programas de televisión de libre recepción son parte de la libertad editorial de los concesionarios, la que a su vez es parte de

la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. A mayor abundamiento, la Ley N° 18.838 protege de forma expresa la libertad editorial de los concesionarios de televisión de libre recepción relativa a su programación en el artículo 13 inciso 1°, que dispone: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión”.

POR LO QUE,

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó declarar que el CNTV carece de potestades legales relativas a las decisiones que tomen los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción respecto al personal que aparece en sus programas, así como respecto a cualquier conductor, invitado, panelista o participante.

5. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “ME LATE” EL DÍA 16 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11820).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11820;
- III. Que, en la sesión del día 04 de julio de 2022, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA por presuntamente infringir los artículos 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el programa “Me Late” el día 16 de mayo de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de mujeres que habrían sido víctimas de delitos contenidos en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, vulnerando presuntamente con ello no sólo su derecho a ver resguardada su intimidad, sino que también su derecho a la integridad psíquica, en razón de la develación de antecedentes privados y posible victimización secundaria que podrían experimentar a resultas de lo anterior.
Sin perjuicio del reproche antes formulado, además podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°694, de 13 de julio de 2022, y la concesionaria, representada por su presidente ejecutivo, Juan Diego Garretón Labbé, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 870/2022, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Luego de hacer una reseña del programa reprochado y de su contenido, señala que su motivación para exhibir el reportaje en cuestión, era poder

mostrar el poder desmedido de un personaje del espectáculo y la forma en la que subyugaba a conocidas actrices nacionales, presentando el caso en cuestión muchas similitudes con el de Harvey Weinstein, un conocido productor americano que cometió un sinnúmero de abusos de carácter sexual en contra de muchas mujeres, lo que causó incluso, impacto a nivel mundial.

- b) Señalan que siempre han actuado de buena fe y, en base a ello es que estiman que no han causado ningún tipo de daño al informar sobre un hecho que es de público conocimiento, todo ello bajo el marco y amparo del legítimo derecho a la libertad de expresión, exhibiendo la tosca y ruda realidad tal cual es, con prescindencia del deseo latente de “matar al mensajero”. Pese a lo anterior, estiman que el deber de los medios de comunicación es justamente develar realidades que no son del agrado de todos, más ahora en que la sociedad chilena atraviesa por una profunda crisis de desconfianza.
- c) En virtud de lo anterior, es que en el programa impugnado se vieron en la necesidad de exponer el caso en cuestión y sus antecedentes, representativos de la tosca y cruda realidad, resultándoles imposible no haber abordado el caso de Nicolás López.
- d) Agregan que, en base a lo expuesto no se puede estimar como *revictimizadas* las afectadas, por cuanto varias de las actrices vinculadas ya habían ventilado estos hechos en otras instancias públicas; y que en lo relativo al reproche sobre una presunta afectación de la formación de los menores de edad, señalan que no puede considerarse como comprometida, por cuanto ellos sin perjuicio de haber exhibido los hechos tal cual sucedieron, no resulta aconsejable el esconder la realidad a ellos sino que por el contrario, es necesario el dar a conocer estas temáticas a efectos que puedan hacerle frente el día de mañana, máxime de condenar en todo momento el programa los actos reñidos con la moral y el derecho.
- e) Por todo lo anteriormente expuesto, en que solicitan tener por evacuados los descargos, y en definitiva ser absueltos de cualquier sanción en relación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Me Late*” es un programa transmitido por TV Más SpA de tipo misceláneo, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Daniel Fuenzalida. En la emisión fiscalizada participan en calidad de panelistas los periodistas Andrés Caniulef y Francisco Halzinki;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, de 16 de mayo de 2022, teniendo como contexto la dictación de la sentencia en contra del cineasta Nicolás López dada a conocer ese mismo día, luego de que el pasado 26 de abril del mismo año fuese declarado culpable por dos delitos de abuso sexual en carácter de consumado cometidos en los años 2015 y 2016 en la región Metropolitana, el programa fiscalizado abordó extensamente entre las 17:00:48 a 18:59:51 horas, los antecedentes del caso exponiendo de manera exclusiva declaraciones entregadas en juicio.

Para tales efectos el programa exhibe un reportaje que refiere al modus operandi del director de cine; reproduce declaraciones entregadas en juicio (registros de audio) y alude a otros antecedentes.

REPORTAJE «UN LOBO CON PIEL DE DIRECTOR» (17:16:40 - 17:33:59).

La nota en cuestión fue elaborada por la periodista Mariela Sotomayor, que inicia con la exhibición de la lectura de la parte resolutive del fallo condenatorio - audiencia transmitida a través de la plataforma web del Poder Judicial -. El GC indica «Revelamos escabrosos detalles del caso Nicolás López».

Seguidamente imágenes de Nicolás López que se alternan con escenas de películas que ha dirigido, en tanto el relato hace un resumen de su carrera y éxitos. Tras esto se alude a los hechos por los cuales el Ministerio Público lo formalizó en el año 2019, que habrían sido conocidos por la opinión pública a través del reportaje «Los pecados de Nicolás López, el director sin filtro», publicado en la Revista Sábado del diario El Mercurio.

El GC indica «Los detalles que llevaron a la cárcel a López» y el relato señala (17:19:20 - 17:21:21):

Mariela Sotomayor: «Parece insólito, pero fue así, como 8 mujeres, entre ellas, las actrices [de iniciales J.M., L.C. y M.V],² lo acusarían de graves conductas, que iban desde el acoso laboral, al abuso sexual. Hoy cuando la sentencia ha otorgado su última palabra sobre el caso, los invitamos a conocer los detalles más escabrosos, sobre este, su peor guión, escritos con los lamentos de mujeres que vieron en él la posibilidad de crecer profesionalmente y que terminaron llevándolo a tribunales.»

Se alude a L.C., actriz que según el relato el director la habría tildado de “huevona asperger”, esto por su negativa a “intimar”. En este contexto se expone una fotografía de ella y se transcribe:

L.C.: «Estamos en una fiesta y él me trataba de dar besos, no solo eso: me arrinconaba, yo le decía que no y así él me decía “ahora estábamos así, pero tú y yo vamos a tirar”. Yo le respondía que no, pero él insistía: “Ahora tú no me pescas, nada, pero tú y yo vamos a tirar”. Después me quiso ir a dejar en un auto al hostel, porque él se quedaba en otro hotel y arriba del auto se me lanzó encima, de nuevo diciéndome que por qué no le daba un beso, si era sólo un beso. El siguiente paso era mandarlo a la cresta y no podía, porque me estaba dando pega. Era mi jefe.»

El GC cambia e indica «Paso a paso, así era el actuar de Nicolás López», el relato indica que L.C. habló de López con dos amigas, quienes le comentaron que “habrían tenido episodios inaceptables con él”. Una de ellas fue J.M., quien relató cómo Nicolás López quiso propasarse con ella. En este contexto se reproduce un registro de audio de la actriz que se transcribe sobre una fotografía (17:20:41 - 17:21:21):

J.M.: «Y así como a raíz de nada me empieza a preguntar “¿cómo están tus pechugas? ¿te puedo tocar las tetas?” Yo como “¿qué?”. Nicolás tiene una personalidad como súper avasalladora y yo como defenderme empecé a tener una actitud más parecida a la de él, como me puse un poco más a su altura. Entonces me dice “qué te importa, si igual vamos a terminar c...” - difusor de sonido -.

Se indica que Nicolás López desde los 12 años y hasta el año 1997 tuvo una columna semanal llamada “Memorias de un pingüino”, en el suplemento Zona de Contacto del diario El Mercurio, en donde relataba las aventuras “que entre líneas ya vislumbraban uno de sus grandes temas, su toxica manera de relacionarse con las mujeres”; y 21 años después en un reportaje “revelador” su prometedora carrera

² Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación de las víctimas que habrían sido objeto de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, para así proteger su identidad.

“vería el comienzo del fin”, en donde “uno de los testimonios más crudos” fue el de la actriz T. V., quien tomó contacto por primera vez con él cuando ella tenía 17 años, y tras distanciarse se reencuentran a través de una agencia de modelos. En este contexto el relato indica que la actriz fue citada a un casting nocturno en el departamento de López, e inmediatamente se expone una fotografía de ella y se transcribe parte de su relato (17:22:18 - 17:22:53):

T.V.: «Me tocó la pechuga con el dedo índice. Me dijo “¿Te molesta? Es una pechuga, qué tanto”. Me hizo sentir inmadura, como si fuese una cabra chica. Él me arrinconó contra la pared y me empezó a dar besos en la boca, en el cuello, en la cara. Le dije calmadamente y en repetidas ocasiones “Nicolás para”. Me retuvo con fuerza. Puso sus manos contra la pared y me atrapó entre él y la pared. Después me agarró de la cintura muy fuerte y me apretó hacia él. Sentí su genital... contra mí»

Se indica que, en una conversación de WhatsApp, de fecha 2 de julio de 2018, Nicolás López reconoce “haber proferido comentarios impropios a la actriz J.M. (17:23:06 - 17:23:28):

Nicolás López: «Lo de M., que le dije que le iba a tocar una pechuga, es verdad, era un chiste. La otra niña que le toqué una pechuga es verdad. La asistente de vestuario que dice que la perseguí borracho, es verdad. Pero J. V. fue a mi casa a hueviar y a jugar a ser actriz, y ahora eso es un casting...»

(17:25:38 - 17:26:19) El GC cambia e indica «La escabrosa historia de abusos de Nicolás López», y se expone una conversación de WhatsApp entre la actriz D. G. y el director de cine:

D. G.: «Leí tu reportaje en La Tercera. Te felicito por tu proyecto cinematográfico sobre el acoso. ¿Me llegó la hora de ser la protagonista o no?»

Nicolás López: «Jajaja, muchas gracias querida.»

D.G.: «No entiendes nada parece. ¿Tú consideras un chiste masturbarse frente a una mujer en contra de su voluntad? ¿o mostrar videos sexuales de actrices?»

Nicolás López: «No entiendo de qué me hablas»

D.G.: «¿No entiendes? Pero si eres brillante, Nicolás. Los chistes que no entiendes me llevaron a la peor depresión que he tenido en mi vida»

El relato agrega que el director de cine tenía un lenguaje sexualizado y que en los sets de grabación era común que exagerara los defectos físicos de las actrices. Luego, se alude a B.C. (se expone una fotografía), quien fue contactada por Nicolás López cuando ella tenía 19 años. En este contexto se transcribe en pantalla una situación (17:27:24 - 17:27:38):

B.C.: «A raíz eso va y me agarra una pechuga y me pregunta, mirándome a los ojos, si eso me perturbaba...»

(17:27:38 - 17:28:07) El relato comenta que hay un testimonio “especialmente escabroso” de la actriz D.G. (se expone una fotografía) y se transcribe en pantalla:

D.G.: «Proyectó en una pantalla gigante un video de una famosa chilena de la televisión teniendo sexo con él y luego habría ido al baño y regresado

masturbándose. Ante mi mirada de shock me explicó que todas las actrices tenían que hacer este tipo de cosas para demostrar que eran buenas.»

Tras esto el relato indica que las acusaciones “traerían un terremoto sin precedentes”, que por primera vez actrices chilenas “se vieron enfrentadas por el machismo de su actuar”, en donde están quienes lo acusan y quienes lo defienden; se menciona a Paz Bascuñán, Loreto Aravena e Ignacia Allamand.

(17:31:34 - 17:33:11) El relato de la periodista indica “que pudieron ser testigos de algunos de los más de 2.700 mensajes de WhatsApp borrados por Nicolás López desde su celular, recuperados por la justicia, mire nada más el calibre de las conversaciones”. Inmediatamente se transcribe en pantalla:

Nicolás López: «Cada vez soy mejor partido. Soltero, sin hijos, director, perrito. Dueño de un imperio. Hago películas para mujeres. Me gusta travestirme y tener sexo con animales, pero sólo con consentimiento de los animales»

Se indica que, de las comunicaciones recuperadas por la Policía de Investigaciones, no sólo los intercambios a través de WhatsApp preocupaban al cineasta, “también videos de connotación sexual, en los que él participaba”, lo que consta en una comunicación enviada por él el 2 de julio de 2018, a las 23:18 horas. El GC indica «Se revela el modus operandi de López con famosas actrices» y se transcribe:

Nicolás López: «Un video de enero del 2018, donde hay una chica vestida de monja en mi pieza y yo me masturbo cerca de ella. Hay otra chica vestida de Sailor Moon grabando el video. Este video existe, pero dudo que las chicas lo quieran filtrar. Ese es mi historial de videos eróticos»

Finaliza el reportaje con la siguiente mención, en tanto se exponen imágenes de Nicolás López:

«Se acuerda que hablábamos de las ironías de Nicolás López. Bueno precisamente aquí es donde la frase que dice “que todo cae por su propio peso”, cobra más fuerza. El niño genio del cine chileno, ese que intentó convencer a sus propias musas de que ellas no eran nada más que insignificantes títeres, a quienes sólo él podía dar vida con su poder, se encargarían de desmoronar su imagen, su carrera, su vida y sus sueños. Aunque al final de cuentas podremos darle un crédito del cual sí puede ostentar, finalmente sí logró convertirse en una figura insigne de la lucha contra el acoso sexual, un ejemplo de todo lo que hoy está prohibido decir y hacer».

Desarrollo del tema en el estudio (17:39:59 - 18:59:51). Destacan los siguientes contenidos:

(17:35:07 - 17:35:43) El periodista Andrés Caniulef comenta:

«(...) por eso es súper relevante el ejercicio que hicimos nosotros. Lo cierto es que tuvimos acceso, yo particularmente, a los audios de los testimonios que entregaron en el juicio Paz Bascuñán, Ignacia Allamand, Loreto Aravena, y también J.M. ¿Qué fue lo que se dijo en ese juicio? ¿y de qué manera también se juzgó a Nicolás López? Lo cierto es que Loreto Aravena, Paz Bascuñán e Ignacia Allamand en su relato desestiman la declaración, por ejemplo, de J. M., que es uno de los rostros más relevantes dentro del reportaje en temas de notoriedad mediática.»

(17:36:57 - 17:40:27) Se reproducen parte de las declaraciones de la actriz J.M., entregadas en juicio:

Fiscal: «J., «¿Conoce usted el motivo de su citación a este juicio?»

J. M.: «Sí, lo conozco»

Fiscal: «Cuéntele al tribunal por qué está acá el día de hoy»

J.M.: «Porque soy testigo de... de las víctimas de Nicolás López» - se quiebra emocionalmente -

J.M.: «No encontré otra forma de salir de esa situación, más que decirle “vamos juntos a esta fiesta”. Bueno la única forma de salir de ese lugar, por lo que sentí en ese momento»

Fiscal: «¿En esa fiesta iba estar su pareja de ese momento?»

J. M.: «Sí, sí.»

Fiscal: «Perfecto. ¿Qué pasó entonces cuando usted le dice “vamos”?»

J.M.: «Eh... él pide un taxi, yo estuve tratando de pedir taxi para irme de su casa, no me dejó. Entonces pide él un taxi y nos vamos en el auto a esta fiesta. En este taxi Nicolás se me tira constantemente encima, me siento ahí muy acorralada, fue incómodo, lo único que quería era salir de ese lugar. Eh... lo tenía encima, encima, encima, constantemente “ya poh, dame un beso, dame un beso, dame un beso”, muy insistente, muy cargante. Yo ya no sabía qué más hacer. En algún minuto pensé “¿y si le doy un beso para que dejé de molestarme?”. Pasó por mi cabeza eso. Y por suerte llegamos al lugar, me bajé del auto, salí, corrí, encontré a la persona con la que estaba saliendo, lo abrazo y le digo “sácame a este hueón de encima por favor”, y me encierro en un baño.»

Fiscal: «Después de esa oportunidad eh... J., usted me señaló que no volvió, que no volvió a tener contacto con López ¿correcto?»

J. M.: «Nunca más.»

Fiscal: «¿Le contó a alguien lo que le había pasado con él?»

J.M.: «Eh no, hasta mucho tiempo después»

Fiscal: «¿Qué pasó ahí?»

J.M.: «Eh... claramente sabía mi pareja, no quise contarle a nadie porque me sentí una estúpida (...), y claro luego que empieza a aparecer el reportaje de Herval Abreu, empieza a sonar el nombre de Nicolás, y yo ahí empiezo a sentir un poco más de... habían pasado años también y empiezo a sentirme un poco más (...), que había más personas que habían pasado por algo similar y que no era tan estúpida. Que, así como yo caí, muchas cayeron. Y se empieza a hablar (...), muchas actrices empiezan a comentar que también pueden investigar a Nicolás, y yo ahí tomo la decisión y digo “bueno, si investigan a Nicolás, yo voy a contar mi historia”. Porque empecé a saber que es una actitud recurrente de este director, de Nicolás, y les había pasado a muchas mujeres, y es una situación que no puede ocurrir. Pienso en mis hijas también» - se quiebra emocionalmente -

(17:55:03 - 18:00:30) Se reproducen declaraciones de Ignacia Allamand, Paz Bascuñán, Loreto Aravena y J.M., entregadas en juicio.

Paula Vial (abogada de López): «¿Y ustedes participan en el reportaje?»

Ignacia Allamand: «No, yo no participo en el reportaje, a pesar de ser una de las actrices que más ha trabajado con Nicolás. Nunca se me llamó, nunca se me contactó, nunca se me preguntó mi opinión, nunca ni siquiera estuvieron mínimamente interesados en contactarse conmigo para preguntarme absolutamente nada. Me dejaron completamente fuera.»

Paz Bascuñán: «Mi vida es antes y después del reportaje. Perdí trabajos, perdí amistades (...), fue muy duro desde el día del reportaje, yo siento que tengo como un trauma, casi, porque fue muy duro, fue muy violento.

Nosotros tuvimos periodistas afuera de nuestra casa un mes, mis niños súper traumatados, cada vez que había que llegar a la casa “mamá, pero van a estar, no van estar”. Cuando llegábamos, llegaba a veces de noche para no toparme con ellos, y estaban ahí los periodistas, y nos iluminaban con focos, porque era sabroso que yo no estuviera en lo que supone que había que estar, que era en el me too, encontrar al Harvey Weinstein chileno, en acuchillarlo, en condenarlo sin que pudiera defenderse, sin que ni siquiera hubiera presunción de inocencia. Y yo decidí tener una actitud y una postura que no tenía que ver con el linchamiento público que se estaba generando, y eso daba noticia. Y también daba noticia ponerme a mí, junto en el fondo al leproso y volverme leprosa también.»

Loreto Aravena: «(...) previo al reportaje fue un momento duro, porque antes de este reportaje apareció el reportaje de Herval (...), que era el director con el que yo trabajaba, y lo pasé muy mal porque me llamaban mucho, insistentemente los periodistas para preguntarme qué me había pasado a mí con Herval. No me pasó nunca nada con Herval, yo sólo tuve una relación de trabajo con él, y se los dije desde el minuto 1, y me siguieron llamando (...), me mandaban mensajes y me llamaban, y me decían que una compañera había dicho tal cosa, y otra compañera había dicho otra cosa, y por qué yo no quería hablar, y yo les insistía en que yo no tenía nada que decir. Y después cuando pasó el reportaje de Nicolás, también otra persecución en ese sentido, que como que querían que yo hablara, y yo no tenía nada que decir. Nunca tuve una mala experiencia con Nicolás, ni con Herval, entonces no tenía nada que decir.»

Ignacia Allamand: «(...) empezó a pasar el tiempo y empezó a ser bastante evidente que las personas que habían hablado en el reportaje eran erráticas, que había un montón de cosas que eran inverosímil, como, no sé, que yo siento que al principio fue como una gran explosión donde todo el mundo encontró que había que linchar a Nicolás, pero con el tiempo eso se empezó a diluir un poco.»

J.M.: «Para poder hablar en este reportaje tuve que hablar con las marcas con las que trabajaba»

Fiscal: «¿Con las marcas?»

J.M.: «(...) contarles que me iba a exponer a esta situación. También le tuve que contar a mi familia, que no estaban de acuerdo con que yo hablara, y les dije que si yo no hacía esto (...) no iba poder dormir tranquila»

Fiscal: «J., para usted ¿qué consecuencias ha significado el haber aparecido en este reportaje con su testimonio?»

J.M.: «(...) lo que le mencionaba anteriormente, exponerme de esta manera para mí no tiene ningún beneficio. (...) de hecho leer los comentarios me afectó muchísimo, no me gusta estar en esta situación, de estar aquí mismo tampoco me gusta. En algún minuto también pensé (...) mejor no debería haber participado, porque tomar una bandera de lucha de esto (...). No... es incómodo también tener que toparme con actrices que sí apoyan a Nicolás, no me gusta nada esta situación, no ha tenido ningún beneficio para mí, ninguno.»

Fiscal: «¿Por qué decides venir a declarar en juicio?»

J.M.: «Porque como lo dije en un principio, ese fue mi primer impulso, fue como esas cosas que tú dices de guata que necesitas hacer para que cambien las cosas, y por eso más que nada, para apoyar a las víctimas. Para que esto no siga sucediendo.»

(18:32:44 - 18:36:35) El conductor indica que expondrán nuevamente las declaraciones de J.M. y el periodista Francisco Halzinki comenta «(...) todos los detalles dentro de lo que son sus testimonios, su declaración desgarradora por lo demás, y lo que es cierto una de las primeras en poder alzar la voz en torno a las víctimas, lo que vamos a escuchar a continuación».

Fiscal: «J., ¿Conoce usted el motivo de su citación a este juicio?»

J. M.: «Sí, lo conozco»

Fiscal: «Cuénteles al tribunal por qué está acá el día de hoy»

J.M.: «Porque soy testigo de... de las víctimas de Nicolás López» - se quiebra emocionalmente -

J. M.: «No encontró otra forma de salir de esa situación, más que decirle “vamos juntos a esta fiesta”. Bueno la única forma de salir de ese lugar, por lo que sentí en ese momento»

Fiscal: «¿En esa fiesta iba estar su pareja de ese momento?»

J. M.: «Sí, sí.»

Fiscal: «Perfecto. ¿Qué pasó entonces cuando usted le dice ¿vamos?»»

J. M.: «Eh... él pide un taxi, yo estuve tratando de pedir taxi para irme de su casa, no me dejó. Entonces pide él un taxi y nos vamos en el auto a esta fiesta. En este taxi Nicolás se me tira constantemente encima, me siento ahí muy acorralada, fue incómodo, lo único que quería era salir de ese lugar. Eh... lo tenía encima, encima, encima, constantemente “ya poh, dame un beso, dame un beso, dame un beso”, muy insistente, muy cargante. Yo ya no sabía qué más hacer. En algún minuto

pensé “¿y si le doy un beso para que dejé de molestarme?”. Pasó por mi cabeza eso. Y por suerte llegamos al lugar, me bajé del auto, salí, corrí, encontré a la persona con la que estaba saliendo, lo abrazo y le digo “sácame a este hueón de encima por favor”, y me encierro en un baño.»

Fiscal: «Después de esa oportunidad eh... J., usted me señaló que no volvió, que no volvió a tener contacto con López ¿correcto?»

J.M.: «Nunca más.»

Fiscal: «¿Le contó a alguien lo que le había pasado con él?»

J.M.: «Eh no, hasta mucho tiempo después.»

Fiscal: «¿Qué pasó ahí?».

J. M.: «(...) claramente sabía mi pareja, no quise contarle a nadie porque me sentí una estúpida (...), y claro luego que empieza a aparecer el reportaje de Herval Abreu, empieza a sonar el nombre de Nicolás, y yo ahí empiezo a sentir un poco más de... habían pasado años también y empiezo a sentirme un poco más (...), que había más personas que habían pasado por algo similar y que no era tan estúpida. Que, así como yo caí, muchas cayeron. Y se empieza a hablar (...), muchas actrices empiezan a comentar que también pueden investigar a Nicolás, y yo ahí tomo la decisión y digo “bueno, si investigan a Nicolás, yo voy a contar mi historia”. Porque empecé a saber que es una actitud recurrente de este director, de Nicolás, y les había pasado a muchas mujeres, y es una situación que no puede ocurrir. Pienso en mis hijas también - se quiebra emocionalmente -, y no me gustaría que ninguna mujer tuviera que vivir una situación así».

Luego se alude al comunicado entregado por la abogada de Nicolás López tras el fallo condenatorio; los panelistas comentan las medidas cautelares; se reitera el registro de la lectura de la sentencia; los panelistas comentan brevemente y finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan la *dignidad, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella*

*es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*³.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁴;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*⁵, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha referido: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*⁶;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁷;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas*

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁶ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁸;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüene para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”⁹;*

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”¹⁰;*

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁹ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁰ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal (...)*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y, a la vez, el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, especialmente si éstos versan sobre hechos de *interés general*.

También que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la integridad psíquica, honra y vida privada, entendiendo esta última como el espacio y los antecedentes que sólo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado o mediando alguna habilitación legal que permita y justifique su difusión. Además, se puede concluir que en la comunicación de hechos noticiosos, y especialmente en aquellos casos en que se dé cuenta de hechos que revisten características de delitos, debe evitarse que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y en particular la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual y que, conforme al estándar de protección mandado por el artículo 33 de la Ley N° 19.733, se encuentra vedado dar a conocer antecedentes que permitan develar la identidad de personas que hayan sido víctimas de alguno de los delitos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, con la finalidad de salvaguardar aspectos pertinentes a la esfera íntima de dichas personas y de las posibles consecuencias derivadas de su develación, y de proteger su integridad psíquica de los posibles efectos revictimizantes que pudieran experimentar por el hecho de verse confrontadas nuevamente a los acontecimientos de que habrían sido víctimas. De obrar en contrario, los derechos fundamentales antes referidos pueden resultar colocados en situación de riesgo, con el consiguiente desmedro de la integridad psíquica de su titular, desconociendo con ello la *dignidad personal* inmanente del afectado;

¹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO NOVENO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ¹²							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas¹³	0,1%	0,2%	0%	0,1%	0,2%	1,1%	1,9%	0,5%
Cantidad de Personas	900	1000	0	900	3.900	14.300	19.600	40.600

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria da cuenta de una noticia susceptible de ser reputada como de *interés general*, relativa a la comisión de delitos de carácter sexual, todos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, por parte de un sujeto en contra de varias mujeres;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, vistos y analizados los descargos, estos serán acogidos parcialmente, en el sentido de que será desestimado el reproche relativo a que en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidos elementos suficientes para determinar la identidad de mujeres que habrían sido víctimas de delitos contenidos en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, vulnerando con ello no sólo su derecho a ver resguardada su intimidad, sino que también su derecho a la integridad psíquica, en razón de la develación de antecedentes privados y posible victimización secundaria que podrían experimentar a resultas de lo anterior; por cuanto este Consejo compartirá la alegación de la concesionaria que dice relación con que las víctimas habrían develado voluntariamente en otros medios de comunicación los hechos que habrían experimentado a manos del condenado director de cine, concurriendo en la especie un elemento que exime de responsabilidad infraccional a la concesionaria sobre este punto;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con lo acordado en el Considerando precedente, este Consejo comparte plenamente lo razonado tanto por el Tribunal Constitucional y la doctrina, respecto a la capacidad de las personas adultas para consentir en la develación de datos atinentes a su vida privada.

Sobre el particular, el primero¹⁴ ha referido: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la*

¹² Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”; sosteniendo a su vez la segunda¹⁵: “En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”.

El razonamiento antes plasmado, va en perfecta armonía con lo preceptuado en el artículo 30, inciso 3° letra b) de la Ley N° 19.733, que considera como de interés público y por ende lícita su difusión, las actuaciones que con el consentimiento del interesado hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, y teniendo especialmente presente lo dispuesto en:

- el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;
- el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁶ que refiere: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo en ellos un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;
- el artículo 3° de la misma Convención respecto al deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, su *interés superior* a efectos de garantizar su bienestar tanto físico como psíquico;

este Consejo estima que, atendida la especial naturaleza de los contenidos desplegados en horario de protección de menores¹⁷, éstos podrían revestir del potencial suficiente como para afectar el normal desarrollo de su personalidad, por cuanto a través de las declaraciones expuestas en pantalla, se da cuenta de los episodios de abuso que habrían experimentado las víctimas del sentenciado, así como de determinadas prácticas sexuales del mismo, episodios calificados incluso por la misma concesionaria como “*los detalles más escabrosos*” (17:19:39-17:19:41); “*hay un testimonio especialmente escabroso*” (17:27:43-17:27:46);

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto a lo referido en el considerando precedente, destacan especialmente, los siguientes contenidos:

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁶ Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990; y promulgada mediante Decreto Supremo 830, de 1990 de 14 de agosto de 1990.

¹⁷ “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas” -artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; siendo definido dicho horario como “(...) *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” -letra e) del artículo 1° del mismo texto reglamentario-.

- Una declaración del imputado en donde refiere “... *Me gusta travestirme y tener sexo con animales, pero sólo con consentimiento de los animales*” (17:31:48-17:32:12);
- Comunicación de *Whatsapp*, en donde el sentenciado señalaba tener identificado “... *un video de una chica no famosa haciéndome sexo oral... chica encima mío tirando... chica vestida de monja en mi pieza y yo me masturbo cerca de ella. Hay otra chica de Sailor Moon grabando el video*” (17:32:36-17:33:12);

máxime de desplegarse además en el Generador de Caracteres (GC) “*La Escabrosa Historia de los Abusos de Nicolás López*” (17:25:38-17:26:19; 17:27:24-17:27:27; 17:31:40-17:32:33), sólo por mencionar algunas alturas, contenidos todos que resultan a juicio de este Consejo inapropiados para los menores de edad presentes al momento de su emisión, con el potencial suficiente para colocar en situación de riesgo su *formación espiritual e intelectual*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el reproche antes formulado, va en línea con lo referido en un informe del Grupo de Investigación “*Familia y Sexualidad*” de la Universidad de Los Andes de Bogotá¹⁸, en el que se indica que algunos adolescentes utilizan los medios masivos de comunicación como recurso para obtener información (Chapin, 2000¹⁹; Ward, 2002²⁰), incluso en materias relativas al comportamiento apropiado en las relaciones románticas y las alternativas disponibles para satisfacer el deseo sexual (Steele y Brown²¹).

A mayor abundamiento, en el ámbito de la psiquiatría y psicología infantil, algunas investigaciones²² han concluido que la exposición de este tipo de contenidos a menores de edad se traduce, principalmente, en la generación de dificultades para distinguir lo que es adecuado para su edad, en el sentido de poder establecer la diferenciación entre una sexualidad adulta y aquella acorde a su desarrollo, pudiendo esto provocar consecuencias indeseadas en su comportamiento y desarrollo sexual, precisamente por una errada comprensión de lo que visionan en televisión. Esta dificultad podría incluso asociarse con la denominada “*adolescencia temprana*”, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, señalando la doctrina especializada a este respecto que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”²³;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los contenidos fiscalizados no podrían ser estimados como lesivos e inapropiados para ser visionados por menores, por cuanto serían reflejo de la realidad y que no resultaría aconsejable esconderlos de su conocimiento, ya que se desprende de su especial naturaleza y de los propios dichos de la infractora a su

¹⁸ 16 Grupo de investigación “Familia y Sexualidad, Influencia de los programas televisivos con contenido sexual sobre el comportamiento adolescente, Departamento de psicología, Universidad de Los Andes, Bogotá, abril 2004.

¹⁹ Chapin, J. R. (2000), Adolescent sex and mass media: A developmental approach. *Adolescence* 35, 799-811.

²⁰ Ward, L. M. (2002), ¿Does television exposure affect emerging adults’ attitudes and assumptions about sexual relationships? Correlational and experimental confirmation. *Journal of Youth and Adolescence*, 31, 1-15.

²¹ Steele J. R., & Brown, J. D. (1995), Adolescent room culture: Studying media in the context of every life. *Journal of Youth and Adolescence*, 24, 551-576.

²² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

²³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

respecto, que ellos no resultan apropiados para ser exhibidos en horario para todo espectador.

Al respecto, no hay que perder de vista que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, este organismo fiscalizador, por intermedio de un justo y racional proceso, y con el solo objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tiene más finalidad que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar el proceso formativo de su personalidad;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en definitiva y teniendo en especial consideración la normativa aludida en el Considerando Vigésimo Cuarto y los estudios referidos en el Considerando Vigésimo Sexto, no queda sino concluir que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, otorgándoles el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, ya que de operar sólo en escenarios donde pudiera acreditarse que la lesión ya se ha producido, sería demasiado tarde;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numeral 1°, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario extremadamente grave, es que en esta oportunidad se calificará, conforme el artículo 3° del texto reglamentario citado al inicio de este considerando la infracción cometida como de carácter *menos grave*,

pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con la ocurrencia de un hecho ilícito, máxime de no registrar anotaciones pretéritas por infracciones de similar naturaleza en los últimos 12 meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, dichos antecedentes, conforme a lo referido en los numerales 8° y 7° del artículo 2° del precitado texto reglamentario, servirán para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

En virtud de lo anterior, se procederá no sólo a compensar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del texto reglamentario aludido el criterio de gravedad reglamentario referido anteriormente, sino que también a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva conforme dispone el artículo 3° antes citado como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa ahí contemplada, pero sólo en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar parcialmente los descargos presentados por la concesionaria, e imponer la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 a TV Más SpA por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años del programa “Me Late” el día 16 de mayo de 2022, donde fueron expuestos contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CONTIGO EN DIRECTO” EL DÍA 10 DE MARZO DE 2022; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11588, DENUNCIA CAS 60054-MOK6Q5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 20 de junio de 2022, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en

el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una nota en el programa “Contigo en Directo” el día 10 de marzo de 2022 que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un posible menor infractor de ley;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 673 de 05 de julio de 2022 y, mediante ingreso CNTV N° 859/2022, fueron presentados en forma extemporánea²⁴ los respectivos descargos, suscritos por don Ignacio Maturana Gálvez, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando que si bien y pese a todos los resguardos adoptados en su oportunidad para efectos de evitar que fueran dados a conocer datos que permitiesen la identificación de los partícipes menores de edad del hecho informado, de todos modos lamentablemente fue dado a conocer el nombre de uno de ellos, siendo imposible para ella evitarlo por tratarse de una entrevista en vivo, máxime del esfuerzo realizado por los periodistas para interrumpir a la entrevistada, con el fin de que diera mayores antecedentes sobre el menor en cuestión.

En vista de lo anterior, estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, y solicitan sean desechados los cargos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en Directo*” es un programa chileno de tipo informativo transmitido durante las tardes de lunes a viernes a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. Se caracteriza por tratar y debatir temas de actualidad noticiosa. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Humberto Sichel;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados -emitidos entre las 15:33:38 y 15:57:48- dicen relación con las manifestaciones registradas en la comuna de Providencia, a raíz de las supuestas filtraciones de imágenes íntimas de menores de edad y de amenazas proferidas en su contra a través de un grupo de *Whatsapp*, pudiendo ser sistematizados conforme se expone a continuación:

El programa aborda la noticia sobre las protestas en la comuna de Providencia (muestran imágenes de un importante número de jóvenes agrupadas), por una acusación muy grave de diversas jóvenes pertenecientes a colegios emblemáticos de la comuna de Providencia, especialmente del Colegio xxxxxxx²⁵ luego de que supuestamente, se filtraran por parte de un grupo de alumnos del Liceo xxxx²⁶, imágenes íntimas de menores, así como supuestas amenazas y mensajes sumamente violentos respecto a algunas de ellas, asociados incluso a la serie *la Manada* y mencionado sobre abusar de ellas, lo cual no tiene una doble lectura y es cuestionable desde el punto de vista que se mire, así lo señala el conductor del programa. Conforme a ello, las alumnas se habrían reunido y organizado fuera de dicho establecimiento para protestar. Tras ello, el periodista **Cesar Fuenzalida**, quien se une a la crítica del conductor, señalando que ya que no representa el Chile que queremos en la actualidad, agregando que se trata de un grupo de jóvenes que se encuentra ubicadas afuera del frontis del Liceo xxx²⁷ indicando y previniendo que: “*Son un grupo de jóvenes que ya está completamente identificado al interior del Liceo. Es un grupo de jóvenes que*

²⁴ Los descargos 859/2022 fueron presentados el día 20 de Julio de 2022, y el oficio de formulación de cargos N° 673-2022 fue depositado en Correos de Chile el día 06 de julio de 2022.

²⁵ Se omitirá hacer referencia a todo antecedente que facilite la identificación del presunto menor infractor de ley, a efectos de evitar incurrir en mayores afectaciones de sus derechos fundamentales.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

evidentemente son menores de edad, por lo tanto, no van a dar su identidad”. Hablamos con algunas personas del grupo -fuera de cámaras- y nos explican un poco el tipo de humor que se daba dentro de este grupo de WhatsApp, fotos de jóvenes desnudas que circulaban en este grupo. Señala que actualmente existe una investigación al respecto, por parte de la Corporación de Educación Municipal de la Comuna. Además, indica el periodista que en breves minutos contarán con las declaraciones de la Presidenta del Centro de Alumnos del Liceo xxxx²⁸, quien contará detalles de estas manifestaciones, porque tal como señala el conductor habría incluso surgido la broma de un grupo señalando que habría que hacer lo de la Manada. Interrumpe el conductor y señala que en su opinión encuentra que lo que hacen las jóvenes está bien, ya que hay que alzar la voz, manifestarse por este tipo de situaciones, e incluso la alcaldesa de Providencia lo dijo decretando la suspensión de las clases, investigar y saber de dónde vino todo, porque esto no es humor, es grave, a estas alturas no se puede tolerar ninguno de estos actos ya que no le están tomando el peso a esto y a este tipo de comentarios.

Tras ello, se exhiben las declaraciones de la alcaldesa de Providencia Evelyn Matthei, quien indica la forma en que se habrían enterado de los hechos, ya que tienen contacto con un grupo de alumnas y ellas les mostraron pantallazos que habrían recibido de distintas niñas, de diferentes colegios, no solo de Providencia, donde las amenazan de violación y con eso en este momento se está redactando una denuncia ante la Fiscalía, porque a su juicio esto es un delito, Son todos jóvenes de un mismo colegio y por eso se suspenden las clases de todos los colegios de Providencia municipales, porque hay que comenzar a trabajar con distintos grupos para ver si hay más antecedentes del caso e incluso muchos alumnos del xxxxx²⁹ están igual de indignados. Terminando la entrevista el conductor agrega que la alcaldesa se mostró enfática, porque en esto hay que ser radical para buscar soluciones.

(15:39:47 - 15:56:36) Desarrollo de entrevista a la Presidenta del Centro de Alumnos del Liceo xxxxx³⁰ : Luego, el periodista indica que se encuentra con xxxxx³¹, quien es Presidenta del Centro de Alumnos del Liceo xxxxx³², y quien voluntariamente efectúa declaraciones sobre lo ocurrido, comentando previamente que por ser una menor de edad, aclaran que cuentan con los permisos correspondientes para que realice la entrevista. Conforme a ello, el conductor introductoramente reprocha el actuar de los jóvenes, y muestra apoyo a la entrevistada, y le consulta ¿cómo se habrían enterado de esto? A lo que la entrevistada comenta que se va a referir a la historia completa, de cómo la había contactado una alumna del Liceo 4 avisándole que querían hacer **una funa masiva al Liceo xxxxx³³, por difusión de imágenes íntimas y amenazas**, al enterarse de la existencia de un grupo de WhatsApp de algunos alumnos del Liceo xxxxx³⁴, en donde compartían imágenes íntimas de alumnas de otros colegios, y se efectuaban amenazas, todo lo cual habría podido ver de algunos pantallazos de la conversación, que se habría filtrado entre las alumnas.

Continúa, señalando que el día de ayer le llega un mensaje de que uno de los victimarios estaría afuera de su colegio xxxxx³⁵, por lo que ella corrió y le avisó al resto de sus compañeros quienes se asustaron porque lo que está sucediendo es bastante grave. Conforme a ello, indica que habrían convocado a una asamblea en su colegio para organizarse sobre lo ocurrido. El conductor interviene y le consulta sobre el estudiante que estaba afuera de su colegio y un posible amedrentamiento de parte de este alumno, a lo que la entrevistada asiente, porque estaría pasando a llevar la privacidad de las alumnas,

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

y quizás no estaba haciendo nada malo, pero para ellas, y en especial para los más pequeños esto resulta amenazante y lo hicimos como autocuidado. El conductor aclara que también existe la posibilidad que un alumno se acercara de manera amistosa al colegio, pero distinto sería si este alumno es uno de los perfiles identificados en esta funa y ahí si se podría interpretar como un tipo de amedrentamiento. La entrevistada, aclara aquello, indicando que se habría producido con el fin de amedrentar. Luego continua su relato señalando que se organizaron con otros colegios hasta que se formó lo que actualmente se está viendo, que es la funa masiva afuera del colegio xxxxx³⁶.

A continuación, el conductor agrega que hay una cobardía extrema de sacarse fotos en una relación sexual y luego mandarlo a un grupo de amigos por las redes sociales vulnerando cualquier tipo de intimidad con la persona con quien se tuvo relaciones, y le consulta por la posibilidad de conversar con la directiva del colegio xxxxx³⁷, porque este enfrentamiento no puede quedar entre alumnos, sino que debe escalar más arriba. Tras ello, la entrevistada indica que habrían generado las denuncias correspondientes a la entidad escolar (Liceo xxxxx³⁸), sin que hubieran efectuado trámite alguno y es por esto que querían tomar carta por su propia cuenta. Luego le consulta si lo han conversado con la directiva de su propio Liceo, refiriéndose positivamente la entrevistada y comenta que la directora de su liceo ya hizo las denuncias y tomando las medidas para prestar ayuda a las víctimas de manera psicológica, por suerte se está haciendo lo correcto y la denuncia estaría en Fiscalía y ojalá se llegue a algo concreto porque no se puede permitir que hombres las ataquen de esta manera y difundir lo horrible que hacen algunas personas y en este caso hombres que son adolescentes de 17 y 18 años.

(15:47:59) En este contexto, y tras algunas preguntas del periodista sobre las medidas tomadas por el liceo, si es que sabe si estarían reconocidos estos jóvenes, si fueron aislados, si saben a qué cursos pertenecen, aclarando que lo consulta porque hay una comunidad que no tiene que ver con este tipo de actos, y si sabe cuál ha sido el comportamiento de este Liceo, a lo que la entrevistada expone: ***“Ósea yo en lo personal, no sé mucho, sé que hoy, creo que trataron de proteger físicamente a las personas involucradas, pero más allá de eso no, en realidad. Yo solamente sé, tengo claro que las personas son del ³⁹ medio de xxxxx⁴⁰ de xxxxx⁴¹, y uno de ellos se llama xxxxx⁴², quien fue...”***. Tras ello, la entrevistada es abruptamente interrumpida por el conductor, quien indica: “No podemos”, y lo cual es complementado por el periodista quien señala en el mismo acto: ***“No, pero claro, no demos los nombres de ellos, pues está en proceso de investigación, y son menores de edad, ósea hay que dejarlo claro no”***. Luego, se indica que la denuncia ya se encuentra en Fiscalía, y ya se han desplegado acciones por parte de la Municipalidad y en la Corporación de Educación Municipal y se está logrando algo. Interviene el conductor y señala que tal como fue informado por la alcaldesa, se van a suspender las clases y se están tomando medidas para aclarar esto y se llegue a un buen fin, para que esto escale a nivel de los directores y le pregunta cómo ven esto ellas como alumnas, la entrevistada señala que no tiene mucha información de esto. Luego, le preguntan por las alumnas de su liceo que son víctimas si están asistiendo al colegio y cómo se encontrarían, pero la entrevistada señala que van al colegio, pero no tiene mucho conocimiento de cómo se sentirían, pero espera que se queden con el sentimiento que se están haciendo cosas para que haga justicia finalmente y que hay apoyo del colegio.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

A continuación, el conductor señala que mostrarán un video que da a conocer el momento en que las alumnas habrían llegado al Liceo xxxxx⁴³ en él se puede ver a un grupo de jóvenes agrupados cercanos a una escalera, mientras uno de ellos les señala que hay que cuidar a los más chicos y que las alumnas tiene toda la razón de estar paradas afuera - algunos hacen sonidos para manifestarse-

Luego, el conductor señala que del video se deben rescatar dos cosas, primero si el que habla aunque se desconoce si tiene algún cargo dentro del Centro de Alumnos, pero claramente es un líder y señala dos cosas que primero hay que cuidar a los niños más chicos, los de básica y luego manifiesta el hecho que esta actitud no es generalizada dentro de los alumnos del liceo, ya que él mismo avala el comportamiento de las jóvenes y sus protestas, ya que este tipo de conductas son muy graves y este tipo de actos no tiene nada de gracioso, e incluso hay que enseñar que esto no se puede repetir. Y le señala a la misma entrevistada que aunque ellas deben tener amigos en estos colegios, esto no impide que se deben realizar todas las actuaciones posibles en Fiscalía entre los apoderados, para evitar este tipo de conductas, a lo que la entrevistada junto con asentir y deja claro no generaliza a todos los alumnos, pero aclarar que este tipo de liceos tiene una visión súper misógina y con 0 perspectiva de género y eso es lo que se critica y debe cambiar, y lamentablemente en situaciones así.

Finalmente, el conductor le pregunta si están disponibles para reunirse con la alcaldesa y exponer esto y encontrar a quienes están involucrados, a lo que la presidenta aclara que están disponibles en este tipo de casos para ayudar a sus compañeras que sean pasadas a llevar y está muy dispuesta para que esto no ocurra más.

Se despiden de la presidenta del centro de alumnos y reiteran que situaciones como estas no se pueden normalizar y esto además es un delito, y genera una reflexión respecto al tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁴⁴, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

OCTAVO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16º, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, e integran el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, en sintonía con lo señalado previamente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, en su artículo 8.1 disponen que: *«Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad»*. Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: *«No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la*

⁴⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»⁴⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo expuesto en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en el Considerando Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión del programa “Contigo en Directo” del día 10 de marzo de 2022 marcó un promedio de 7,1 % puntos de rating hogares, siendo la distribución según edades y perfil del programa para la emisión analizada, la siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7. 812.158 ⁴⁷)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas⁴⁸	1,9%	1,4%	2,0%	1,8%	3,0%	4,2%	4,0%	2,8%
Cantidad de Personas	16.300	6.900	16.200	27.400	53.900	56.700	41.700	219.100

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de la imputación formulada en su oportunidad, y que si bien parecieran existir en este caso indicios de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, resulta imposible soslayar tanto el hecho de que la entrevista objeto de reproche fue en directo e *in situ*, lo que hace suponer un menor grado de dominio material de la conducta infraccional imputada, como también que, una vez emitidos los contenidos reprochados -y en especial el nombre de uno de los presuntos menores infractores de ley-, tanto el periodista en terreno como el conductor en el estudio interrumpieron a la entrevistada haciendo presente que, por tratarse de un hecho en fase de investigación, donde hay menores de edad involucrados, no podía darse a conocer la identidad de aquéllos, lo que denota por parte de la concesionaria el encontrarse en conocimiento de su deber de abstenerse de dar a conocer antecedentes en los términos del

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

⁴⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

artículo 33 de la Ley N° 19.733 y el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado extemporáneamente a título de descargos por resultar innecesario, y procederá a desechar los cargos formulados en contra de la concesionaria y a absolverla de los mismos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, acordó: a) absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una nota en el programa “Contigo en Directo” el día 10 de marzo de 2022 que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un posible menor infractor de ley; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 859/2022 por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, Marcelo Segura y Bernardita Del Solar, quienes fueron del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por estimar que habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al haberse expuesto elementos suficientes para determinar la identidad de un presunto menor infractor de ley.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A. (TV COSTA), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “DESDE LA NOTICIA” EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022 (INFORME C-11849; DENUNCIA CAS-60444-C8G3R9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS -60444-C8G3R9, fue formulada una denuncia en contra de SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., en razón de la exhibición de una nota inserta en el noticiero “Desde la Noticia” el día 26 de mayo de 2022, que trató sobre diversos casos de violencia que ocurrirían en un establecimiento educacional, llegando incluso a participar en algunos de ellos adultos armados;
- III. Que, la denuncia en cuestión acusa que la información entregada en el programa no sería fidedigna, contendría falacias en su narrativa y sería de carácter *sensacionalista*, perjudicando con ello la investigación llevada a cabo por las autoridades; además de exhibir a alumnos -menores de edad- sin ningún tipo de resguardo, lo que permitiría su identificación;

- IV. Que, mediante ordinario N° 587-2022 fue solicitada a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A. (TV COSTA) copia de la emisión denunciada, remitiendo esta última oportunamente los antecedentes requeridos. Así, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-11849, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado del día 26 de mayo de 2022, y como refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, comienza señalando que un establecimiento educacional de la comuna de xx⁴⁹ suspendió sus clases, por amenazas que tienen consternados a los profesores del liceo xxxx⁵⁰. Los padres denuncian peleas entre los alumnos e incluso la irrupción de una persona al interior del establecimiento portando un arma de fuego (todo lo anterior mientras se muestran videos de diferentes peleas de alumnos, sin ningún tipo de resguardo).

Se toma contacto con una periodista en terreno, quien da cuenta de la noticia señalando que han llegado algunos apoderados, y que han realizado descargos por las peleas entre alumnos que han sido recurrentes, mediando incluso en algunos casos amenazas de muerte. Indica que el hecho más grave sería el ingreso de una persona externa al establecimiento portando un arma de fuego, y quien habría incluso dejado una advertencia del siguiente tenor: *“mañana volveré a hacer lo mismo”*, lo que llamó la atención de la directiva del colegio, suspendiendo las clases. A continuación, se muestra la entrevista de una vecina quien comenta la violencia en el sector.

Indica también la periodista, que los directivos del liceo no quisieron dar declaraciones salvo Concejal Marcos Antonio González, quien refirió que le ha pedido al Director, a la Municipalidad y otros Concejales realizar una mesa de trabajo porque este nivel de violencia no puede seguir en la comuna de Algarrobo, y que los padres y apoderados son fundamentales para bajar los niveles de violencia de los alumnos en los establecimientos. La periodista agrega que, debido a estas amenazas de muerte, es que se han intentado comunicar con Carabineros y Seguridad Ciudadana para que puedan explicar lo sucedido, pero que por ahora se mantendrán en el sector para recabar mayores antecedentes de lo sucedido.

Termina el despacho lamentando el conductor lo sucedido en la comunidad escolar respecto a los hechos de violencia acaecidos no solo en el establecimiento reseñado en el reportaje, sino que también en otros. Hace referencia al caso de una amenaza de arma blanca de un estudiante sucedido unos días atrás, comentando que son hechos reiterados, dando a conocer, además, imágenes de una cancha (la cual muestra una pelea de varios jóvenes a rostro descubierto) llamándole la atención la cantidad de celulares captando estos hechos para ser subidos a las redes sociales. Luego muestran un segundo registro en donde unas alumnas afuera del establecimiento pelean brutalmente (nuevamente muestran los rostros sin difuminación alguna), acto seguido una tercera pelea en los patios de tierra del colegio, en donde nuevamente alumnos protagonizan hechos de violencia, imágenes que son mostradas sin protección de las identidades y finalmente, un cuarto registro de otra pelea de los alumnos.

⁴⁹ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al Informe de Caso C-11849, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

⁵⁰ Ibid.

Exhiben un comunicado del colegio, en donde se señala el absoluto rechazo de los hechos de violencia ocurridos en el establecimiento, manifestando el sentirse sobrepasados y afectados por la situación desde el primer día de clases, lo anterior acrecentado por la falta de personal, lo que acarrea para todos vivir en constante peligro. Se solicita también la ayuda de las autoridades para resolver el problema a través de una mesa de trabajo.

Termina la noticia y van a otra información.

Con posterioridad, el conductor lee algunos comentarios de los telespectadores a través de las redes sociales, quienes se manifiestan respecto de los hechos de violencia en los establecimientos de la comuna XXX⁵¹, destacándose entre ellos un comentario que señala “¡qué bonito, ya son famosas las señoritas y jóvenes del liceo!”;

SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁵, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenados tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁵⁶, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*, prohibiendo *“... la exhibición y*

⁵⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁵⁶ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la ley antes referida, consagra en sus artículos 36 y 41, el derecho de los menores a vivir, desarrollarse y estudiar en un ambiente libre de violencia y *bullying*, siendo deber primordial del Estado y la sociedad adoptar las medidas preventivas, sancionatorias y reparatorias que sean necesarias para el debido resguardo de dicho derecho;

DÉCIMO TERCERO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde ocurrirían hechos de violencia en establecimientos educacionales, protagonizados estos tanto por menores de edad como por adultos, puede ser reputada como de *interés público*, sin perjuicio de constituir lo anterior una grave situación de vulneración de los derechos de los menores;

DÉCIMO CUARTO: Que, de la difusión del hecho antes referido, resulta previsible un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de los menores involucrados en razón de la exposición de la situación que los aqueja, por intermedio del ejercicio de la libertad de expresión realizada por la concesionaria al dar cuenta de la noticia, lo que en el caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República, la ley Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Cuarto, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados buscaba dar cuenta a la comunidad de hechos que pueden ser reputados como relevantes, es decir, la ocurrencia de episodios de violencia que serían protagonizados tanto por adultos como por menores de edad, lo que traería aparejado para los últimos una grave situación de vulneración de sus derechos, por

cuanto ellos estarían inmersos en un escenario escolar donde campearía la violencia y se verían envueltos en constantes peleas con sus compañeros;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados resulta del todo idónea, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación informada, que dice especial relación con la situación de los menores;

DÉCIMO NOVENO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían del todo innecesarios, ya que, en razón de la finalidad buscada de dar a conocer la grave situación de violencia que protagonizan y experimentan diversos menores de edad, se expondría abiertamente en pantalla, lo que permitiría su identificación, por cuanto existe la posibilidad de que entre los espectadores hubiera personas que se desenvuelven en el entorno de los menores de edad de autos (amistades, personas de su barrio, de su comunidad escolar, etc.) que podrían reconocerlos.

Dar a conocer la noticia pretendida implicaba realizar y exponer aspectos propios del tema por parte de la concesionaria, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar ciertos antecedentes, en especial exponer abiertamente y sin resguardo alguno mientras pelean, tanto las fisionomías de sus protagonistas como de los espectadores, en conjunto con los datos del establecimiento educacional donde ocurrirían los hechos, antecedentes que, en razón de lo prescrito por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, no sólo permitirían la identificación de los menores afectados, sino que constituirían en su conjunto antecedentes que se encontrarían vedados de difundir, en razón de la prohibición contenida en dicho artículo, por tratarse de menores que se encontrarían en un especial grado de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que a raíz de los episodios de violencia que les tocaría presenciar y experimentar.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusarían la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de los menores involucrados, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre la grave situación que los aqueja;

VIGÉSIMO: Que, de los antecedentes que dicen relación con el reproche formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) Entre las 00:00:09 y 00:00:23 de la muestra relevada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, se exhibe cómo unas alumnas -rodeadas por otros compañeros- pelean brutalmente sin ningún tipo de resguardo, lo que permite apreciar con meridiana claridad su fisonomía, ropa, color de pelo y contextura. Se hace alusión, además, al nombre -y comuna- del establecimiento educacional donde estudiarían las protagonistas del incidente.
- b) Entre las 00:00:35 y 00:00:47 del extracto del programa fiscalizado, la periodista entrega la dirección y nombre del establecimiento educacional donde habrían ocurrido los hechos informados.
- c) Entre las 00:02:10 y 00:02:31 de la muestra audiovisual se muestra cómo unos jóvenes pelean en la cancha del estadio. La imagen es sobradamente nítida, permitiendo apreciar las características físicas de sus partícipes. Incluso, pueden oírse los comentarios de una voz femenina.
- d) Nuevamente, entre las 00:02:32 y 00:02:58 se repite la secuencia singularizada en la letra a) precedente, pero al parecer desde otro ángulo y con imágenes no vistas

anteriormente, pudiendo incluso ver con mayor nitidez el rostro de una de sus protagonistas.

- e) Inmediatamente a continuación de la secuencia descrita en la letra precedente, entre las 00:02:58 y 00:03:15, se muestra otra pelea entre alumnas, pudiendo ser distinguidas con meridiana claridad, la fisonomía y vestimentas de sus protagonistas y algunas voces de las espectadoras.
- f) Posteriormente, entre las 00:03:48 y 00:04:15, se muestra una señalética de la intersección de las calles donde estaría ubicado el establecimiento educacional, junto a imágenes del mismo. Destaca el comentario leído en pantalla de una espectadora, quien refirió “*qué bonito, ya son famosas las señoritas y jóvenes del liceo*”.
- g) Finalmente, entre las 00:04:14 y 00:04:29 de la muestra audiovisual, se muestra un compilado con diversas peleas de los alumnos, así como parte de un comunicado sobre los hechos de violencia del colegio en cuestión. Nuevamente destaca un comentario reseñado por el conductor, del siguiente tenor: “*Pobres criaturas, tienen tal vez excremento en la cabeza y cero formación del hogar*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa mediante el ejercicio de su libertad de expresión, particularmente de la identificación de menores en situación de vulnerabilidad y grave afectación de sus derechos fundamentales, reviste indicios no sólo de constituir una intromisión injustificada en su vida privada, sino que podría estigmatizar y etiquetar a los menores del establecimiento como sujetos eminentemente violentos y carentes de formación cívica, lo que va en contra de *su interés superior* y las necesidades de su *bienestar*, vulnerando presuntamente de esta forma sus derechos fundamentales, protegidos especialmente por el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo acordado, será desestimada la denuncia en aquella parte donde refiere que la información no sería fidedigna, presentaría falacias en la narración de los hechos y que la cobertura de la nota sería de corte *sensacionalista*, por cuanto, y si bien se apreciaría que ciertas aseveraciones formuladas en el programa no contarían con mayor respaldo de carácter audiovisual -en especial aquella relativa al ingreso de un adulto premunido de un arma de fuego al establecimiento educacional-, tampoco se contaría con antecedentes que permitirían desmentir aquello, por lo que no se vislumbrarían elementos suficientes que permitiesen presumir una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, mediante alguna acción u omisión de la información comunicada de parte de la concesionaria.

Finalmente, en lo relativo a un posible tratamiento *sensacionalista* de la noticia, no se aprecian elementos suficientes que permitiesen suponer la configuración de la figura infraccional denunciada, y con ello una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en dicho sentido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) formular cargo en contra de SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A. (TV Costa), por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el programa “Desde la Noticia” el día 26 de mayo de 2022, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una posible

inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; y b) desestimar parcialmente la denuncia particular CAS 60444-C8G3R9.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, DE LA PELÍCULA “EL BONAERENSE” EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 15:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-11903; DENUNCIA CAS-60563-Y9Z3F5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión de la película “El Bonaerense”, a través de la señal “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, el día 14 de junio de 2022, y cuyo tenor literal es el siguiente: “Están dando la película “El Bonaerense”, y muestran una escena explícita de sexo en horario donde niños pueden tener acceso” CAS-60563-Y9Z3F5;
- III. Por otra parte, al no contar con el material audiovisual, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV solicitó a Telefónica Empresas Chile S.A., mediante Oficio N° 650 de 23 de junio de 2022, copia de la película “El Bonaerense” emitida el día 14 de junio de 2022 a partir de las 15:00 horas, a través de la señal “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, a lo que accedió la permisionaria positivamente, adjuntando el material mediante correo electrónico de 05 de julio de 2022, Ingreso CNTV N° 775 de 06 de julio de 2022;
- IV. Que, de este modo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión el día 14 de junio de 2022 a partir de las 15:00 horas, a través de la señal “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, de la película “El Bonaerense”, lo cual consta en el Informe de Caso C-11903, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Bonaerense”, emitida el día 14 de junio de 2022, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal “CLOVER CHANNEL”, a partir de las 15:00 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la historia comienza con un hombre joven (Enrique Orlando Mendoza, “el Zapa”) que vive en un pueblo de Argentina, con una vida bastante tranquila y humilde. Se dedica a la cerrajería teniendo por jefe a un hombre mayor que lo apodan el “Polaco”. Su

jefe le señala que tiene un negocio seguro y lo envía con unos hombres para abrir una caja fuerte. Al día siguiente “El Zapa” es tomado detenido, desprendiéndose de la historia que la actividad realizada había sido ilegal. Por su parte el jefe, responsable de lo sucedido, se da a la fuga y nadie sabe de su paradero.

El tío del protagonista ayuda a su liberación y por tener contactos en la Policía, lo envía a Buenos Aires, para que comience el entrenamiento en la institución, lo cual no se encuentra libre de obstáculos tanto físicos como dificultades económicas, debiendo dormir en lugares poco cómodos.

Cuando está cursando el marco teórico en la Escuela de Policías, comienza a tener un romance con una de sus profesoras, mostrándose en algunas ocasiones durante la película escenas de sexo bastante explícitas.

Por otro lado, comienza a entablar relación con diferentes Policías quienes mostrándose bastante amigables con el protagonista comienzan a generar cierto grado de confianza, lo que provoca durante la película que se muestren escenas de corrupción, violencia o comportamientos inapropiados para personas que se encuentran a cargo del resguardo social. Luego de pasar por el entrenamiento y las clases correspondientes el protagonista comienza a ejercer como policía, lo que enorgullece a su madre y a su tío.

Una vez que comienza su labor como titulado empieza a adquirir la confianza del Jefe de Policías quien lo instruye en diferentes trabajos a cargo de otro policía de su confianza, el cual, de acuerdo a lo que se desprende del contexto de la película, está involucrado en actos ilegales que termina también participando el protagonista. De manera inesperada aparece su antiguo jefe en la Estación de Policías y le comenta que tiene un último negocio que no puede fallar y le señala que requiere de su ayuda para llevarlo a cabo. El protagonista le comenta esta situación al Jefe de Policías. Luego cambiando repentinamente de escena, se puede ver al protagonista con su antiguo jefe en un inmueble abandonado, abriendo una caja fuerte y sacando bastante dinero.

Cuando comienza la retirada, el protagonista esposa al Polaco y le saca en cara lo que le hizo en el pasado. Irrumpe la escena el Jefe de Policías quien dispara y da muerte al Polaco y ante la mirada atónita del protagonista y los correspondientes reclamos del mismo, hacia su superior, éste último le dispara en la pierna y le señala que es la mejor forma para que todo parezca una redada en la que el protagonista dio muerte al Polaco de manera correcta de acuerdo a su labor dentro del servicio (entendiéndose que el dinero obtenido de la caja fuerte queda sólo en poder del Jefe de Policía).

Luego, el Jefe de Policía, condecora al protagonista por esta “acción heroica”, y a solicitud de este último es trasladado a su ciudad de origen como Policía de su pueblo natal. Terminando la película con la imagen del protagonista de vuelta en su casa, siendo atendido por su madre, con una actitud bastante depresiva, se dirige a la Estación de Policías con un caminar lento y fluctuante, producto de la lesión que le dejó el balazo en su pierna;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵⁷, señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta.”⁵⁹;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶⁰;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización

⁵⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁵⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶⁰ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁶¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁶³;

DÉCIMO QUINTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁶⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de

⁶²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada en el compacto enviado por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. al Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que dan cuenta de su naturaleza y contenidos:

Algunas de las escenas que destacan las características señaladas son las siguientes:

- a) (0:00 - 0:39)
Pareja teniendo sexo en un auto.
- b) (1:41 - 05:33)
Celebración de la Policía en la fiesta de Navidad y maltrato policial.
- c) (05:36 - 08:26)
Pareja teniendo sexo en un departamento.
- d) (08:29 - 13:00)
Acto de corrupción policial;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia, actos de corrupción y sexo explícito, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, la corrupción y el sexo, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como lo establecen los diferentes estudios, los menores, al estar en contacto con contenidos inapropiados para su edad, pueden ver afectado de manera negativa el proceso de su normal desarrollo sexual, trivialización del sexo y la sexualidad, actividad sexual precoz, provocando que, ante la exposición de imágenes sexuales tan explícitas y un actuar violento y corrupto como las mostradas durante la película “El Bonaerense” se podría afectar la formación intelectual y espiritual de los menores, ya que ésta contiene escenas de alta connotación sexual explícitas, violencia y corrupción por parte de funcionarios de la Policía, pudiendo generar emociones de confusión y de adelantamiento sexual, puesto que la película fue emitida en un horario de protección de menores de edad.

Por otra parte, pese a que esta película fue catalogada por el Consejo de Calificación Cinematográfica el 04 de noviembre de 2002 para mayores de 14 años y no para mayores de 18 años⁶⁵, contiene escenas sexuales explícitas en más de una ocasión, además de mostrar de manera natural la violencia excesiva y corrupción dentro de la Policía, escenas

⁶⁵ El acta de la calificación del “El Bonaerense”, se encuentra adjunta en el Informe de Caso C-11903.

que podrían resultar inapropiadas para menores de 18 años, ya que no cuentan con un criterio formado, pudiendo afectar de esta manera su formación intelectual y espiritual.

En consecuencia, la emisión de la película en horario de protección resulta contraria al mandato impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en relación a la protección del bien superior de éste, en razón a su falta de madurez física y mental, por lo que necesita protección y cuidados especiales, además de lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, ya que el Consejo Nacional de Televisión debe adoptar todas las medidas para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño, y garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 04 de noviembre de 2002, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición el día 14 de junio de 2022, a partir de las 15:00 horas, de la película “El Bonaerense”, a través de su señal “CLOVER CHANNEL - CANAL 606”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS” EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11699, DENUNCIAS CAS-60233-Q2S7X6, CAS-60232-D9T7K6, CAS-60230-M8D9X9 Y CAS-60231-N6M4H4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación cuatro denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la exhibición de un segmento en el programa “Mentiras Verdaderas” emitido el día 13 de abril de 2022, y cuyo tenor es el siguiente:
 1. «Burla y sátira de la imagen de la Última Cena, siendo representado Jesucristo por el sr Boric y sus ministros por los apóstoles. Es una falta tremenda de respeto al mundo católico y cristiano en general. Inaceptable.» CAS-60233-Q2S7X6;

2. «Violencia explícita y burla a la religión católica y por ende a todos sus fieles. ¡UNA BURLA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN!» CAS-60232-D9T7K6;
 3. «Se procede a mostrar con completa liviandad una figura ofensiva para la religión cristiana y católica en la que se representa la última cena de Jesús con las caras de Gabriel Boric en lugar de la de Jesús y de sus colaboradores más cercanos como los apóstoles, hablando de “quien negará tres veces al presidente Gabriel Boric”, intentando presentarlo a él como el hijo de Dios, en claro insulto a la fe cristiana.» CAS-60230-M8D9X9;
 4. «Burla, degeneración y humillación hacia la religión católica.» CAS-60231-N6M4H4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 13 de abril de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11699, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de televisión de tipo estelar transmitido por La Red de lunes a viernes de 22:30 a 00:30 horas. Su conducción el día 13 de abril de 2022 se encontró a cargo de Eduardo Fuentes;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Mentiras Verdaderas,” denominado “La Cosa Nostra” [22:53:18- 23:20:19], donde se exhibe como escenografía una gran imagen de la obra la “Última Cena”, siendo intercambiados los rostros de Jesús y sus apóstoles por el del Presidente de la República, Gabriel Boric, y sus ministros. El bloque cuenta con la participación del conductor Eduardo Fuentes, acompañado por Mirko Macari, Darío Quiroga y Alberto Mayol.

A continuación se sintetiza y transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del segmento en cuestión⁶⁶:

[23:13:48] Conductor: En esta larga semana, en que el redentor se vio enfrentado a sus peores momentos, anuncio que uno de sus más cercanos lo negaría tres veces (...) ¿Quién podría cometer tal traición? (...) ¿Quién creen ustedes que podrá ser el hombre o la mujer que niegue a su presidente tres veces?

Darío Quiroga: Gran parte del parlamento diría yo. O sea, los niegan, pero tres, cuatro, cinco, diez veces. Si yo creo que es lo que va a empezar a pasar a partir de mañana con este quinto retiro versión flato mortadela como diría el colega Macari, que ya lo conversaremos más adelante, más en extenso, pero sí, yo creo que la negación va a estar efectivamente, fundamentalmente, en la cámara de diputados.

Mirko Macari: Completamente, salvo un pequeño grupo de leales. La famosa colación no existe ni va a existir, porque estamos en tiempos en que la función de los partidos, de los liderazgos de partidos ha sido disuelta por la realidad, no hay

⁶⁶ El compacto audiovisual del segmento del programa “Mentiras Verdaderas”, exhibido el 13 de abril de 2022, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

mediadores. Estamos en una sociedad sin mediaciones, que es directo y a propósito de semana santa, nunca hablamos del pueblo... es la voz de Dios.

Conductor: Alberto ¿alguna alcaldía que podría estar dentro de este grupo? Conductor e interpelado ríen.

Alberto Mayol: Sí, hay un alcalde que está yendo con todo, Daniel Jadue, nunca se tomó a bien la derrota en primaria presidencial y ahora está en una tesis más dura. Una tesis de generar una fisura dentro del partido, diferenciarse del otro liderazgo fuerte, que es Camila Vallejos, marcar la relevancia de tomarse a la izquierda y aprovechar esa gran cantidad de votos, que nunca le va a permitir ser presidente pero que le permitía tener una base de negociación muy potente desde la izquierda. Él está buscando ese espacio y en ese sentido, indudablemente, que negara a Gabriel Boric es un bocado del cual no se va a privar y lo va a hacer con ostentación, a tal punto que yo creo que está un poco exagerando la velocidad y el tamaño de la negación. Una cosa es negar tres veces, pero la ostentación está siendo un poco grande.

Conductor: Ahora yo recojo eso, porque una cosa es negar y otra es traicionar y todos sabemos que, en la historia que se recuerda este fin de semana, tiene que ver con el beso de la traición. Judas con un beso me traicionó.

Mirko Macari: La traición es cuando se juran lealtad y ahí nunca hubo (...) lealtad. Jadue ya tiene un diseño, va a primera vuelta a una candidatura testimonial. No vuelve a pasar por esta ignominia. “¡Señor! saca de mi este cáliz” de ir a la primaria con un chico moderado, apuesto e inteligente, que no se enoja con las periodistas en los debates. Entonces él va a primera vuelta.

Alberto Mayol: Yo creo que el Judas naturalmente no se ha revelado aún, si es que alguna vez va a existir. O sea, la pregunta es si a Gabriel Boric le va muy mal es natural que se empiecen a alejar ciertos personajes de él, por de pronto la gente más cercana al Partido Socialista, que sé yo. Se irían alejando, es natural. El punto es su grupo más cercano, si en su grupo más cercano. Recordemos que Gabriel Boric no es un personaje que, en términos de las personas de más confianza política, sean las que correspondan a su propio partido. En general, él es alguien que ha trabajado mucho más, en términos políticos, con el mundo de Giorgio Jackson, con el mundo de RD, de ese mundo, si es que en algún momento ocurre un distanciamiento, tendría que venir esa traición, porque ahí está su sustento político se encuentra ahí y eso era el caso de Judas.

Mirko Macari: Judas era el discípulo favorito de Jesús, el preferido. Yo creo que hay una María Magdalena claramente, del lunes hasta hoy día. Un personaje sufriente y doliente, que es Karol Cariola (...)

[23:19:13] Finaliza el segmento, con música religiosa e integrantes levantando sus manos y moviéndolas de un lado hacia el otro. Pausa comercial;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁹, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷² haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en*

⁶⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷³ refieren: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que las denuncias dicen relación con el supuesto tratamiento ofensivo a quienes profesan la religión católica por parte del conductor y panelistas del programa “*Mentiras Verdaderas*” del día 13 de abril de 2022, en el cual se habría utilizado de fondo la imagen de “*La Última Cena*” de Leonardo Da Vinci, siendo intercambiados los rostros originales de la obra, por el del Presidente Gabriel Boric, y sus ministros;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, se ha limitado a debatir sobre la contingencia política y social nacional.

Enseguida, cabe hacer presente que la presentación de la emisión en esos términos obedece a que su transmisión ocurre durante las fechas de celebración de Semana Santa. Para lograr su objetivo, el programa utiliza, como telón de fondo, la obra “*La Última Cena*”, intercambiando los rostros de Jesús y sus apóstoles, por los del Presidente Gabriel Boric y sus ministros y dirigentes oficialistas. En ese contexto, el conductor y los intervinientes expresan sus opiniones a modo reflexivo, acompañadas por la utilización de música incidental de cantos gregorianos, que evocan espiritualidad, y fragmentos de la ópera rock “*Jesucristo Superestrella*”.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

⁷³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar y Daniela Catrileo: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por la emisión de un segmento en el programa “Mentiras Verdaderas” del día 13 de abril de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que los contenidos de la emisión denunciada tendrían el potencial de afectar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que se ofende a un grupo de la población en un país que dice respetar la diversidad de quienes lo conforman.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias del 28 de julio al 03 de agosto de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

11. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

11.1 CONCURSO N° 177 (CANAL 31, SANTIAGO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 152, de 26 de febrero de 2021;
- III. El Ord. N° 18305/C, de 27 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 152, de 26 de febrero de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Santiago, Canal 31 (Concurso N° 177);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 25 y 31 de marzo de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente Canal Dos S.A. (POS-2021-760);

4. Que, mediante oficio ORD. N°18305/C, de 27 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 177, banda UHF, con medios propios, Canal 31, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, a Canal Dos S.A. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento veinte (120) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

11.2 CONCURSO N° 192 (CANAL 32, LOS ÁNGELES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 223, de 18 de marzo de 2021;
- III. El Ord. N°18308/C, de 27 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 223, de 18 de marzo de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Canal 32 (Concurso N° 192);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 29 de marzo, y 1 y 5 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Alta Frontera Medios SpA (POS-2021-762);
4. Que, mediante oficio ORD. N°18308/C, de 27 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;

5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 192, banda UHF, con medios propios, Canal 32, para la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a Alta Frontera Medios SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

11.3 CONCURSO N° 204 (CANAL 48, PUERTO NATALES).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14456/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Natales, Canal 48 (Concurso N° 204);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante ITV Patagonia Limitada (POS-2021-828);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 14456/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 204, banda UHF, con medios propios, Canal 48, para la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a ITV Patagonia Limitada. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

11.4 CONCURSO N° 206 (CANAL 44, VILLARRICA Y PUCÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14457/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para las localidades Villarrica y Pucón, Canal 44 (Concurso N° 206);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA (POS-2021-832);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 14457/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 206, banda UHF, con medios propios, Canal 44, para las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Sociedad Informativa Lago Villarrica

SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento treinta y cinco (135) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

11.5 CONCURSO N° 209 (CANAL 39, ARICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14458/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Arica, Canal 39 (Concurso N° 209);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Christian Antonio Villavicencio Cortés Producciones EIRL (POS-2021-827);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 14458/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N°209, banda UHF, con medios propios, Canal 39, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, por el plazo de 20 años, a Christian Antonio Villavicencio Cortés Producciones EIRL. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12. CONCURSO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SER DECLARADO DESIERTO. CONCURSO N° 256 (CANAL 25, LOS LAGOS).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 01 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Lagos, Canal 25 (Concurso N° 256);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases, lo que fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 01 de agosto de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 256, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 25, para la localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos, por no haberse presentado postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases.

13. “ANTONIO”, PROYECTO DEL FONDO CNTV 2021.

La directora (S) del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, informa al Consejo sobre la situación del proyecto adjudicatario del Fondo CNTV 2021, “Antonio”. Al respecto, indica que, mediante Ingreso CNTV N° 879, de 27 de julio de 2022, Gabriel Noé Scheinwald, gerente general de Zumbástico Studios SpA, productora a cargo de dicho proyecto, comunica que por ahora no les es posible continuar con su realización. Ello se debe fundamentalmente a la renuncia del ejecutor principal, creador y director de la serie, Álvaro Ceppi, y la dificultad de encontrar las personas para conformar el equipo humano para la serie.

Por otra parte, la directora (S) informa que, en razón del proyecto, a la productora se le han transferido \$4.906.013, los que no han sido rendidos.

Atendidas las razones de la productora y lo informado por el Departamento de Fomento, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia de Zumbástico Studios SpA al financiamiento adjudicado por el Fondo CNTV 2021 para la realización del proyecto audiovisual “Antonio”. En virtud de dicha renuncia, se autoriza poner término de mutuo acuerdo al contrato de ejecución que lo vincula al CNTV, para lo cual la productora deberá restituir la suma de \$4.906.013, correspondiente a la primera cuota de ejecución del proyecto y que ya le fue transferida.

Se levantó la sesión a las 15:38 horas.